

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES XI

Caracas, viernes 23 de agosto de 2013

Número 40.235

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Finanzas
Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se señalan, con multa por las cantidades que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se Crea y Activa el «Batallón 4 de Febrero, Comandante Supremo Hugo Chávez Frías», adscrita administrativa y operativamente a la Brigada de la Guardia de Honor Presidencial, con sede en el Cuartel de la Montaña, Sector La Planicie Cajigal, Parroquia 23 de Enero, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División José Manuel Duque Marín, en su carácter de Comandante de Operaciones Aéreas, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se señalan, para ocupar los cargos que en ella se mencionan, de la Comandancia General de la Armada Bolivariana.

Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y para el Comercio
Resolución Conjunta mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gabriela Aguirre Koch, como Directora (E), en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, y se delega la firma de los documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Vilma Coromoto Volcanes González, Coordinadora de la Oficina de Habilitación, adscrita a la Dirección General de la Oficina de Administración, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
S.A. Compañía Nacional de Reforestación «CONARE»
Providencia mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones de esta empresa, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
Resolución mediante la cual se proroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios que en ella se indican, en la cual se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

INN
Providencias mediante las cuales se concede Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Ortega Boffil, como Director Administrativo Regional del estado Apure de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se ordena la suscripción de un contrato de Fideicomiso de Responsabilidad Social con la sociedad mercantil Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal.

República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSA-2-3- 0 0 2 3 2 5 Caracas, 25 JUN 2013

203º y 154º

I. ANTECEDENTES.

Visto que mediante escrito recibido el día 21 de octubre de 2010, registrado en el control interno de correspondencia bajo el Nº 00021184 (folios 1 al 23), el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.238.917, denunció a la empresa **Seguros Federal, C.A.**, en virtud de los siniestros ocurridos en fechas 23 de noviembre de 2009, 12 y 13 de mayo de 2010 (folios 15 al 17), presuntamente amparados por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres Nº 12-29-1000076 (folio 18).

Vista la denuncia interpuesta, en fechas 14 de marzo, 25 de abril y 23 de mayo de 2011 (folios 30, 32 y 34), previa citación efectuada a las partes involucradas, se realizaron en este Organismo tres actos conciliatorios para la solución del caso planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que los Poderes Públicos deben tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, mecanismo alternativo que fue recogido en los artículos 5 (numeral 7), 7, (numeral 27), 129 (numeral 11) y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que con la celebración de los mencionados actos se agotó el mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual no se llegó a ningún acuerdo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa a la empresa **Seguros Federal, C.A.**

Visto que en fecha 06 de junio de 2012, este Organismo mediante Providencia Nº FSS-2-3-001663 (folios 151 y 152), ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa **Seguros Federal, C.A.**, a objeto de determinar si existe elusión en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.238.917, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaban los hechos del presente caso).

Visto que mediante Oficio Nº FSA-2-3-1518-2012 de fecha 12 de junio de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificó a la empresa **Seguros Federal, C.A.** la apertura de la averiguación administrativa y el lapso probatorio acordado.

Se deja constancia que el mencionado Oficio fue recibido por **Seguros Federal, C.A.** el día 12 de junio de 2012, según se desprende del sello húmedo asentado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 154 del expediente administrativo formado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Visto que en fecha 15 de junio de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora remitió al ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.238.917, por correo el Oficio N° FSAA-2-3-1517-2012 de fecha 12 de junio de 2012, acompañado de la providencia de apertura de la averiguación administrativa a la empresa **Seguros Federal, C.A.**, indicándole el lapso probatorio acordado (folio 153).

II. CONSIDERACIONES PREVIAS AL FONDO.

Antes de entrar a conocer los hechos, se hace necesario que este Organismo de Supervisión de la Actividad Aseguradora realice algunas consideraciones previas:

Visto que en fecha 29 de julio de 2010, fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario, la Ley de la Actividad Aseguradora, reimpresa por error material en fecha 05 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, cuyo artículo 1 dispone como su objeto establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora.

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora, en el numeral tercero de sus disposiciones finales, establece que la misma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Visto que la prenombrada Ley dispone la derogatoria de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 1994, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario de fecha 8 de marzo de 1995.

Visto que el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora establece como atribución del Superintendente de la Actividad Aseguradora, dictar los actos administrativos generales o particulares inherentes a las competencias que a este Organismo le atribuye la precitada Ley.

Visto que los hechos que a continuación se transcriben, ocurrieron bajo la vigencia de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de fecha 08 de marzo de 1995, quien suscribe, en su carácter de Superintendente de la Actividad Aseguradora, acuerda que la situación denunciada sea examinada bajo la luz de ésta, la cual resulta aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos (17 febrero de 2010).

III. ALEGATOS DE LA ASEGURADORA.

Visto que en defensa de sus derechos e intereses, la representación de la empresa **Seguros Federal, C.A.**, mediante escrito recibido en fecha 11 de julio de 2012, signado con el N° 2012-31735 en el control interno de correspondencia (folios 155 y 156), expuso, entre otras cosas, los siguientes planteamientos, los cuales se dan aquí por reproducidos de manera resumida, ya que reposan en el escrito que corre inserto en el expediente del caso:

Mediante comunicación CJ-11-333 de fecha 27 de diciembre de 2011, la aseguradora remitió a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el informe correspondiente, donde se señaló en su Título II, De los Siniestros, Numeral 5, la presunción de actos que van en perjuicio de la actividad aseguradora y que pudieran sorprender la buena fe de las partes, al atender el reclamo del denunciante, teniéndose la duda de la veracidad del siniestro.

Luego de citar el artículo 182, numeral 5, de la Ley de la Actividad Aseguradora, revalidó la posición de la empresa **Seguros Federal, C.A.**, de no indemnizar monto alguno al ciudadano **Robert Estanga Fernández**, por el siniestro identificado con el N° 12-290002267, por la cantidad de Quince Mil Setecientos Veintisiete Bolívars con Sesenta Céntimos (Bs. 15.727,60).

Finalmente, la representación de la aseguradora reiteró el compromiso de honrar las obligaciones adquiridas con los contratantes, asegurados, tomadores de pólizas, suscritas con su representada y que sean procedentes, sujeto a la disponibilidad de recursos, en razón a la cantidad de compromisos que registra actualmente la empresa.

IV. ALEGATOS DEL DENUNCIANTE.

Con ocasión de la averiguación administrativa abierta, el asegurado no remitió ni por sí, ni a través de algún apoderado, escrito o cualquier otra documentación adicional a su denuncia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

Se hace necesario analizar los hechos relevantes de la denuncia, a los fines de verificar la conducta asumida por la empresa **Seguros Federal, C.A.** de cara al artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los acontecimientos.

En efecto, el objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía **Seguros Federal, C.A.** realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se imputó a la mencionada aseguradora la supuesta incursión en el supuesto de hecho denominado elusión, durante la tramitación de uno de los siniestros reportados por el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, conducta sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, que disponía:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, eludan o retarden el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

En tal sentido, las empresas de seguros que sin causa justificada, eludan el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios, quedan sujetas a las sanciones administrativas previstas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

El mencionado supuesto de hecho ha sido interpretado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora como el **uso de artificios o sutilezas para no encarar una responsabilidad**. De manera que el interés jurídico tutelado por la citada norma legal no es otro que la estabilidad del sector asegurador con el propósito de proteger a los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles, estableciendo a cargo de las aseguradoras la obligación de responder oportunamente a sus compromisos con los asegurados, de manera tal que la imagen del sector asegurador se vea fortalecida.

Desde esta perspectiva, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sólo puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 175 cuando la empresa de seguros incumpla sus obligaciones, sin contar con una causa justificada, a cuyos fines corresponde a este Organismo valorar si la aseguradora dispone de una especie de *fumus boni iuris* para ello.

Así, el *fumus boni iuris* hace referencia al estudio de la apariencia o presunción del buen derecho que es alegado por una de las partes, se trata de un juicio de "verosimilitud y probabilidad" de los motivos ofrecidos por la empresa aseguradora para no dar cumplimiento a sus obligaciones, en ello consiste la valoración y calificación de la causa justificada.

Cabe destacar que sobre la precitada disposición legal, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la

sentencia N° 03683 de fecha 31 de mayo de 2005 (caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), criterio ratificado recientemente por la Sala mencionada ut supra, en Sentencia N° 0890 de fecha 17 de junio de 2009, (caso: Seguros Mercantil, C.A. contra Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), señaló que:

"De tal forma, que puede colegirse que el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros de 1994, prevé tres tipos sancionatorios distintos, configurados por: 1. La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; 2. El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y 3. El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, la respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada por argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento." (Negrillas propias).

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observa que la denuncia efectuada por el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.238.917, contra la empresa **Seguros Federal, C.A.**, se fundamenta en que no se pudo evidenciar que la aseguradora haya notificado al denunciante, su posición de indemnizar o no los gastos incurridos con ocasión del siniestro identificado con el N° 12-290002267 de fecha 17 febrero de 2010.

En tal sentido, la empresa **Seguros Federal, C.A.** argumentó, tanto en su escrito de alegatos y pruebas como en el informe identificado con el N° 2011-26639, que no indemnizaría monto alguno al denunciante por el siniestro N° 12-290002267, que alcanza la suma de Quince Mil Setecientos Veintisiete Bolívars con Sesenta Céntimos (Bs. 15.727,60).

Cabe destacar también que en su escrito de observaciones la representación de la aseguradora indicó que respecto al siniestro identificado con el N° 12-290002267, ordenó en fecha 17 de febrero de 2010, la sustitución del tanque de gasoil del vehículo asegurado, emitiendo la orden de compra N° 2260. Asimismo, señaló que con la finalidad de verificar la sustitución del mencionado tanque, se efectuó en fecha 09 de julio de 2010, una limpieza de daños, la cual arrojó como resultado que la pieza fue reparada, así como la montadura de la tapa, es decir, que la pieza no fue sustituida según lo indicado en la prenombrada orden de compra.

Continuaron señalando que el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.238.917, consignó la factura N° 000109, emitida por la sociedad mercantil Inversiones C.H. Estanga, C.A., por un monto de Dieciocho Mil Quinientos Setenta Bolívars con Veintisiete Céntimos (Bs. 18.570,27), en la cual se detalla la compra de un tanque de gasoil, tapa y cilindro, por lo que la aseguradora solicitó una nueva inspección a los fines de verificar el estado real de la pieza a indemnizar.

La compañía de seguros señaló que el informe técnico efectuado al vehículo asegurado, concluyó que los daños verificados en esa nueva inspección no son similares al daño reportado y ajustado en el citado siniestro, evidenciándose daños mayores al supuesto tanque sustituido, toda vez que presentó una abertura media en sentido horizontal en la parte lateral delantera derecha junto a una abertura fuerte en sentido vertical a la altura del primer correaje con alto rastro de derrame del fluido interno (gasoil).

Ahora bien, de los elementos insertos en el expediente del caso, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora observó que la aseguradora en el informe presentado, así como en su escrito de descargo, mantiene su posición de no efectuar pago alguno, sin embargo, esta Instancia de Supervisión no evidenció que la aseguradora haya notificado por escrito al ciudadano **Robert Estanga Fernández**, su negativa de indemnizar los gastos incurridos con ocasión del siniestro identificado con el N° 12-290002267.

En tal sentido, resulta necesario señalar que ha sido criterio de Órgano de Control, que las aseguradoras en todo momento deben dar oportuna respuesta por escrito a los reclamantes, sobre todo en los casos de siniestros no cubiertos por las pólizas de seguro suscritas, por lo que en el presente caso, la empresa **Seguros Federal, C.A.** debió notificar al ciudadano **Robert Estanga Fernández** las razones de hecho y de derecho por las cuales el reclamo presentado con ocasión del siniestro N° 12-290002267 no se encontraba cubierto, obligación que recae en cabeza de la aseguradora, y que conllevó al asegurado a un estado de indefensión por desconocer las causas o motivos para no indemnizar el mencionado siniestro.

En consecuencia, visto que no consta en el expediente administrativo (y tampoco lo demostró la aseguradora), la misiva o soporte documental mediante el cual la empresa de seguros informa las razones por las cuales rechaza el pago de los gastos incurridos con ocasión del siniestro identificado con el N° 12-290002267 de fecha 17 febrero de 2010, por la suma de Quince Mil Setecientos Veintisiete Bolívars con Sesenta Céntimos (Bs. 15.727,60), con lo cual se le vulneró su derecho de conocer por escrito y dentro del plazo legal previsto para ello, las razones de hecho y de derecho aducidas al efecto; y al no realizar esa participación incurrió en el ilícito de elusión por una conducta omisiva, la cual perfectamente se subsume en el supuesto que se encuentra previsto en el encabezado del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

Finalmente, esta Instancia de Supervisión considera importante señalar que cualquier discrepancia o duda en torno a la veracidad del siniestro en referencia, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por lo que en todo caso, deberá ser ventilada por ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la violación por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en lo que respecta al supuesto de elusión en el cumplimiento de sus obligaciones con ocasión de la reclamación presentada por el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.238.917, es por lo que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora sanciona a la empresa **Seguros Federal, C.A.** con multa por la cantidad de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Bolívars Sin Céntimos (Bs. 24.400,00), suma que corresponde a un cuarto de la sanción establecida en el prenombrado artículo 175.

La referida multa fue calculada aplicando el sistema de graduación de pena previsto en el Código Penal Venezolano, el cual prevé en su Título III, De la Aplicación de las Penas, artículo 37 lo siguiente:

"Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites, se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se la aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

No obstante, se aplicará la pena en su límite superior o en el inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley, y también se traspasará uno u otro límite cuando así sea menester en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuarta parte, que entonces se calculará en proporción a la cantidad de pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriese el motivo del aumento o de la disminución. Si para el aumento o rebaja mismo se fijaren también dos límites, el tribunal hará dentro de estos el aumento o rebaja respectivo, según la mayor o menor gravedad del hecho.

En todos estos casos se tendrá siempre presente la regla del artículo 94."

Así las cosas, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en el ejercicio de su potestad sancionatoria prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, al momento de calcular la sanción a imponer a alguno de los sujetos sometidos a su supervisión y control que se encuentre incurso en la comisión de alguno de los supuestos administrativos previstos en el referido artículo, debe considerar los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, a saber, multa que oscile entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Como complemento a lo antes expuesto, es menester señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló en torno al punto en comento mediante sentencia N° 1213 del 02 de septiembre de 2004 (Caso: C.N.A. de Seguros La Previsora contra Ministerio de Finanzas), ratificada mediante decisión N° 2582 de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: Transeguro C.A. de Seguros contra Ministerio de Finanzas - ahora Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta."

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado propio).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa aplicada a la empresa **Seguros Federal, C.A.** por la violación al supuesto de **elusión** previsto en el artículo 175 *ejusdem*, se calculó de la siguiente manera:

Un Salario Mínimo Urbano	Equivale al monto de Tres (3) U.T. Bolívares 65,00 (G.O.R.B.V. N° 39.361 de fecha 04/02/2010 - vigente para la época en que se suscitaron los hechos)	Es igual a decir: Bs. 195,00
--------------------------	---	------------------------------

Ahora bien,

Bs. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite máximo de la pena) más 100 Bolívares / (Bs. 100,00) (límite mínimo de la pena) entre Cuatro (Un cuarto de la sanción máxima)	Es igual a Bs. 24.400,00
------------	--	--------------------------

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la sentencia N° 1876 de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica: "independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter

coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a **devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada**. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la **devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución**, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (Negrillas nuestras).

Finalmente, tomando en consideración que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora tiene dentro de sus atribuciones ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora, es por lo que este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: "**En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación.**" (Énfasis nuestro).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de la atribución conferida en el artículo 7, (numerales 2, 27, 28 y 38), de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

VI. DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **Seguros Federal, C.A.** con multa por la cantidad de Veinticuatro Mil Cuatrocientos Bolívares Sin Céntimos (Bs. 24.400,00), suma que corresponde a un cuarto de la sanción establecida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para el momento en que ocurrió el siniestro), por haber incurrido en el supuesto de **elusión** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.238.917. La referida multa deberá ser pagada con el Formulario LIQ-01, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar la decisión contenida en este Acto Administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y solicitar la emisión de la correspondiente planilla de liquidación.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Providencia Administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Contra la presente decisión, la empresa **Seguros Federal, C.A.** podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el

Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución No. 2.562 de fecha 3 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.860 de fecha 3 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3-003293

Caracas, 5 AGO 2013

203º y 154º

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 19 de noviembre de 2012, este Órgano de Control mediante Providencia Nº FSAA-2-2-003395, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa Mercantil Seguros, C.A., a objeto de determinar si ha incurrido en **elusión o retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano **Douglas Alberto Glod Sánchez**, titular de la cédula de identidad Nº 14.568.171, de conformidad con lo establecido el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, instrumento jurídico aplicable para el momento en que se suscitaron los hechos.

Mediante Oficio distinguido con el Nº FSAA-2-2-11557-2012, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR MERCANTIL SEGUROS, C.A.

Visto que en fecha 18 de diciembre de 2012, mediante escrito distinguido con el Nº 42007 del control interno de correspondencia, la representación de Mercantil Seguros, C.A., consignó los alegatos y pruebas en relación con el procedimiento administrativo iniciado en contra de ésta, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que en el escrito de informe que presentara la empresa el día **16 de febrero de 2012**, se había indicado entre otras cosas que de la denuncia que realizara el asegurado ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, se podía concluir que el en el hecho por éste denunciado se estaba en presencia de una "Apropiación Indevida".

Que la empresa haciendo uso de la potestad prevista en el último aparte de la Cláusula 4 de las Condiciones Particulares de la Póliza, acordó solicitarle al asegurado la decisión emanada del Ministerio Público sobre la determinación del delito, así como la orden de liberación del vehículo que estaba bajo custodia de Tránsito Terrestre; documento éste último que fue consignado ante la empresa el día **04 de octubre de 2010**.

Asimismo informó que al no haber podido el asegurado hacer entrega del informe de la Fiscalía que conocía del caso, el día **18 de octubre de 2010**, Mercantil Seguros, C.A., con el ánimo de colaborar con éste, en lugar de pronunciarse de forma inmediata sobre la procedencia o no del reclamo, dirigió una misiva al Ministerio Público, solicitándole un pronunciamiento o un informe sobre el estatus de la investigación, respuesta que a decir de la representante de la empresa nunca se recibió.

En virtud de la ausencia de respuesta, Mercantil Seguros, C.A., procedió a declinar su responsabilidad frente al reclamo efectuado con fundamento a los elementos que tenía, a saber, la denuncia realizada ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, en fecha **26 de julio de 2010**.

En cuanto a la presunta **elusión** que le fuere impuesta, la representación de Mercantil Seguros, C.A., luego de explicar en que consistía la figura de "apropiación indebida", explicó que la empresa en ningún momento eludió sus obligaciones frente al siniestro reportado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez, en el sentido que no utilizó ardides o sutilezas para no indemnizar el mismo.

Indicó la representante de la empresa que conforme a lo confesado por el asegurado denunciante, tanto en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y por último en el libelo de demanda que introdujo por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el evento reportado está vinculado al delito de "apropiación indebida" ejecutado por el ciudadano Luis Escalona, quien para el momento del siniestro prestaba servicios como chofer del asegurado.

La representante de Mercantil Seguros, C.A., luego de realizar algunas consideraciones doctrinarias sobre la mencionada figura delictiva, explicó que dentro de los riesgos previstos en la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres contratada por el denunciante, no se encuentra el riesgo referido a una "apropiación indebida", de allí la importancia que revestía en el caso en particular la constatación simple de las circunstancias que rodearon el siniestro.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía Mercantil Seguros, C.A. realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, (instrumento jurídico aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos), por lo que respecta a las figuras de **elusión** y **retardo** previstas en la norma, al negarse a reconocer el siniestro reportado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez.

El artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, dispone:

"Las empresas de seguros que sin causa justificada, a juicio del Superintendente de Seguros, **eludan o retarden** el cumplimiento de sus obligaciones frente a sus contratantes, asegurados o beneficiarios serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta..."

(omissis)

Parágrafo Segundo. Las empresas de seguros dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para pagar los siniestros cubiertos, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro." (Negritas del Organismo)

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencias números 00581 del 04 de mayo de 2011, 378 del 05 de mayo de 2010 y 890 del 17 de junio de 2009, ratifica el criterio expresado en la sentencia N° 03683 de fecha 02 de junio de 2005, en la cual se pronunció sobre los **tres tipos sancionatorios previstos** en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, en los siguientes términos: **1. La elusión** de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas; **2. El retardo** en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y **3. El rechazo** de los siniestros reclamados mediante **argumentos genéricos**.

Así, la falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de cancelación de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de **elusión** de las obligaciones establecidas a cargo de la aseguradora, pues implicaría el incumplimiento del deber de notificar por escrito o de pagar las indemnizaciones debidas; en tanto que, **la respuesta o el pago fuera del plazo** de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de **retardo** sancionado por la norma y, por último, la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configuraría el tipo de **rechazo genérico** prohibido en el mismo parágrafo cuarto del artículo en comento".

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa Mercantil Seguros, C.A., por lo que a la **elusión** se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse **siempre que haya una denuncia de siniestro**, bien sea **asumiendo** la responsabilidad o **rechazando con fundamento**, según corresponda.

Aplicando las consideraciones hasta ahora expuestas al caso denunciado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez, se observa:

El vehículo asegurado para el momento del siniestro se encontraba en posesión del ciudadano Luis José Escalona Zamora, quien fungía como chofer del hoy denunciante.

Tal y como lo explicó la representante de la aseguradora en su escrito de descargo, el vehículo fue confiado de manera voluntaria a un tercero, sujeto éste que de acuerdo con las declaraciones realizadas por el asegurado ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, desapareció, **"diciéndole además falsedades sobre su ubicación así como la del vehículo."**

Sobre este particular, el Órgano de Control se permite no compartir la afirmación dada por el denunciante cuando en su escrito de fecha 02 de febrero de 2011, indicó: **"...y alegan una supuesta apropiación indebida, tal cual si fueran ellos jueces, alegando el hecho de que el vehículo fue entregado al chofer por mi voluntad, pues era obvio ya que se trataba de un vehículo de carga que se iría a trabajar y el mismo debía ser conducido por un chofer de gandola y como buen padre de familia contrate a este chofer de gandola y no a un motorizado..."** pues no basta con haber entregado el vehículo supuestamente a un gandolero, lo procedente es que se conozca no solo la experiencia del mismo, sino sus antecedentes laborales para confiar un bien propio; asimismo se observa que el asegurado solo se limita a señalar que el conductor del vehículo se encuentra desaparecido, sin siquiera manifestar la forma de ubicarlo.

Visto que la carta de rechazo emitida por Mercantil Seguros, C.A., se explica que el siniestro reportado se encuentra vinculado con una apropiación indebida, la cual ha sido definida en el Código Penal Venezolano de la siguiente manera: **"El que se haya apropiado, en beneficio propio o de otro, alguna cosa ajena que se le hubiere confiado o entregado por cualquier título que comporte la obligación de restituirla o de hacer de ella un uso determinado, será castigado con prisión de tres meses a dos años por acusación de la parte agraviada."**

Visto que del Cuadro Póliza – Recibo de Prima, entre las coberturas contratadas no se contempla la de "apropiación indebida".

Ahora bien, analizado como ha sido el escrito de descargo presentado por Mercantil Seguros, C.A., se advierte que la aseguradora tiene dudas razonables sobre como ocurrieron los hechos, pues aun cuando el vehículo haya sido recuperado, se desconoce con exactitud que fue lo que ocurrió, toda vez que el conductor del vehículo no apareció para dar su testimonio.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que Mercantil Seguros, C.A., cuenta con una causa justificada para negarse a reconocer el siniestro presentado por el asegurado Douglas Alberto Glod Sánchez, en este sentido se concluye que la misma no incurrió en el ilícito administrativo de **elusión**. Así se decide.

En cuanto al retardo se refiere, se observa que para el **30 de septiembre de 2010**, fecha en la cual el asegurado consigna la carta narrativa de la forma en que sucedieron los hechos, ya Mercantil Seguros, C.A., disponía de la información que consideraba necesaria para pronunciarse sobre la indemnización reclamada, y así parece confirmarlo en su escrito de informes cuando señala:

"Nuestra doctrina y práctica forense en materia de seguros de daños, puntualmente en los siniestros de

sustracción ilegítima, ha sido unánime en mantener el criterio sobre el "corpus delicti" en su acepción original, es decir, "el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, y accesorios, de que se compone el delito". En este sentido, la existencia de los hechos que configuran el "corpus delicti", es una simple constatación de circunstancias y una evidente calificación jurídica, por lo general bastante sencilla para cualquiera, incluyendo el juez civil, dada la forma y necesidad de la ley penal de formar los tipos de delitos..."Omissis.

Visto que el **04 de octubre de 2010**, el asegurado consigna ante la empresa de seguros el último de los recaudos necesarios para la tramitación del siniestro, representado en el presente caso por la orden de liberación del vehículo.

Visto que a partir de la referida fecha comenzaba a correr para la aseguradora el plazo de treinta (30) días hábiles dispuestos en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, para indemnizar o en su defecto rechazar el siniestro.

Visto que de acuerdo con el calendario bancario oficial, Mercantil Seguros, C.A., tenía hasta el **17 de noviembre de 2010**, para pronunciarse respecto al reclamo formulado por el asegurado.

Visto que el rechazo se produjo el día **25 de noviembre de 2010**, fecha en la cual Mercantil Seguros, C.A., procede a notificar su decisión de rechazo.

Siendo que respecto a este hecho (retardo) la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario**, pues por el contrario de su informe se infiere que para la empresa no se requería la intervención de un órgano jurisdiccional para determinar las circunstancias que rodearon el siniestro, lo que hace entender que desde el mismo momento en que el siniestro fue reportado tenía la convicción que el mismo no tenía cobertura. Así se declara.

En virtud de tal situación, se hace necesario entonces determinar si el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por lo que a la figura del **retardo** se refiere, se debió a culpa de Mercantil Seguros, C.A., ello en virtud que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere como requisito esencial la exigencia de la culpabilidad del autor de la infracción, para castigar la conducta omisiva.

Al respecto, la doctrina contemporánea, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, ha discutido ampliamente el tema de la exigencia de la culpabilidad en los ilícitos administrativos. Sobre el particular se han establecido tres posiciones.

La primera de ellas plantea la aplicación en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador de las reglas y principios que sobre culpabilidad se han desarrollado en el Derecho Penal; la segunda, plantea la independencia de la responsabilidad por ilícitos administrativos, no siendo exigible la culpabilidad; finalmente, una posición intermedia que aplica la noción de culpabilidad en los predios del Derecho Administrativo Sancionador, pero con las matizaciones propias derivadas de las peculiaridades de éste, que lo diferencian claramente del ámbito penal.

Respecto a la primera de las posiciones, es decir, la que pretende trasladar al Derecho Administrativo Sancionador los

principios creados y desarrollados por el derecho penal, autores de la calidad de **ALEJANDRO NIETO** han demostrado la banalidad de dicha tesis, porque no es cierta del todo esa pretendida extensión de la exigencia de culpabilidad y, además, cuando realmente se exige, provoca unos problemas de solución imposible. Para demostrar lo que se está diciendo basta pensar en los supuestos de infracciones cometidas por personas jurídicas o en los casos de solidaridad y subsidiaridad y en la aparición extrema de la presunción de culpabilidad. (NIETO, Alejandro: **Derecho Administrativo Sancionador**, Segunda Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1994; Pág. 24).

La segunda de las posiciones, aquella que proclama la independencia del derecho administrativo sancionador, y en consecuencia la no exigencia de culpabilidad, ha sido reconocida por la doctrina y jurisprudencia en derecho comparado.

En sentencia del Tribunal Europeo de Estrasburgo de 7 de octubre de 1988 se señaló:

"Pueden especialmente - siempre en principio y en determinadas condiciones - penalizar un hecho material u objetivo en sí, con independencia que proceda de dolo o negligencia."

La no exigencia de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, se ha fundamentado en la diferente valoración legal que dicha figura merece en la esfera administrativa de la que puede merecer en la penal, ya que distinta y divergente es la naturaleza jurídica con que se regulan en uno y otro de tales ordenamientos esa responsabilidad hasta el punto que cambia en lo esencial la nota característica de la citada manifestación intencionada o maliciosa como elemento básico de la misma.

Finalmente, la posición intermedia, que plantea la exigibilidad en las infracciones administrativas pero no en los mismos términos que en el derecho penal, debido a las diferencias existentes entre ambos regímenes punitivos, plantean las siguientes ideas:

En el Derecho Penal es el repertorio de ilícitos lo suficientemente breve como para ser conocido por todos los ciudadanos y, además, coincide a grandes rasgos con la conciencia popular. De tal manera que es infrecuente cometer un delito sin conciencia de ello.

En el Derecho Administrativo Sancionador, en cambio, la situación es muy diferente. Aquí los repertorios de ilícitos son inabarcables y el Estado no puede exigir a nadie que los conozca. El conocimiento real es sustituido por la ficción legal de que se conoce. Por tanto, si la culpabilidad se concibe como conciencia y voluntad de alcanzar un resultado ilícito y se ignora de hecho que es ilícito, el sistema cae por su propio peso. En consecuencia, si nos atenemos a la culpabilidad en el sentido penal, el Derecho Administrativo Sancionador se disuelve y queda sustituido por un juego de ficciones y presunciones.

El ciudadano no puede ciertamente conocer los ilícitos que cada día van creando las normas; pero tampoco puede refugiarse en su ignorancia, que sería además de una excusa demasiado sencilla- un desprecio para el Estado y para los intereses públicos protegidos por el ilícito. De aquí la obligación genérica no ya de conocer todo el repertorio de ilícitos sino de procurar conocerlo. Y, en consecuencia, su responsabilidad le será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida. Diligencia que es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión.

Por tanto, tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el elemento culpabilidad, en los términos definidos anteriormente.

En efecto, como se indicó anteriormente, Mercantil Seguros, C.A., tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Organismo estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa (**retardo**) al notificar su decisión de no brindar cobertura al siniestro reportado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez, fuera del plazo legalmente dispuesto para ello. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, específicamente en lo que a la figura de **retardo** se refiere, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa Mercantil Seguros, C.A., con multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 48.800,00)**, media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en **retardo** en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción (**2010**), de **Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65.00)**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

Un Salario Mínimo Urbano	Equivalente al monto de Tres (3) U.T. Bolívares Fuertes 65,00 (Gaceta Oficial N° 39.361 de fecha 04/02/2010)	Es igual a: Bs.F. 195,00
---------------------------------	---	---

Ahora bien,

Bs.F. 195,00	Multiplicado por 500 salarios Mínimo Urbano (Límite Máximo de la Sanción) mas Bs.F. 100,00 (Límite Mínimo de la Sanción) entre dos (2) (Media de la Sanción)	Es igual a Bs.F. 48.800,00
---------------------	--	---

Finalmente, este Organismo considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del artículo

7 de la Ley de la Actividad Aseguradora y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (Ley aplicable para la fecha en que se suscitaron los hechos).

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa Mercantil Seguros, C.A., con multa por la cantidad de **Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 48.800,00)**, media de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en **retardo** en la tramitación del siniestro reportado por el ciudadano Douglas Alberto Glod Sánchez.

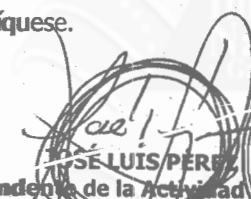
Segundo: Declarar que Mercantil Seguros, C.A., no incurrió en el supuesto de **elusión**, tal y como se explica en la parte motiva de la presente Providencia, en tal sentido se ordena el cierre de la averiguación administrativo por lo que al supuesto de **elusión**, se refiere.

Tercero: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Cuarto: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

Contra la presente decisión podrá la empresa Mercantil Seguros, C.A., intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y Publíquese.


JOSÉ LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución No. 2.360 de fecha 03 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002125

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley

Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **SANTIAGO LEÓN SANDOVAL BASTARDO**, C.I. N° **6.228.063**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"92 BRIGADA DE CARIBES"**, Código N° **29325**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002126

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **CÉSAR AUGUSTO FIGUEIRA PERALTA**, C.I. N° **7.585.235**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"14 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA"**, Código N° **29566**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002127

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con

lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al Mayor General **GUSTAVO ADOLFO MORALES SILVA**, C.I. N° **9.126.995**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"REGIÓN GUAYANA"**, Código N° **01325**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002128

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, designada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de División **CÉSAR RAMÓN VEGA GONZÁLEZ**, C.I. N° **8.182.889**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, **"4TA. DIVISIÓN BLINDADA"**, Código N° **29310**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002149

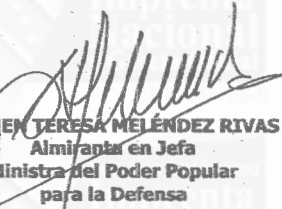
La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de

julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 06 de julio de 2013, al Coronel **CLAUDIO GREGORIO RIVERA BRICEÑO**, C.I. N° **9.173.045**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**BASE AÉREA LOGÍSTICA ARAGUA**", Código N° **04323**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

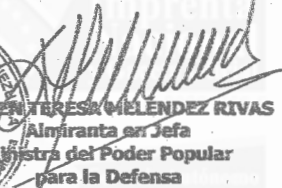
RESOLUCIÓN N° 002150

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de División **JOSÉ MANUEL DUQUE MARÍN**, C.I. N° **7.057.069**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma, "**COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS**", Código N° **04231**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

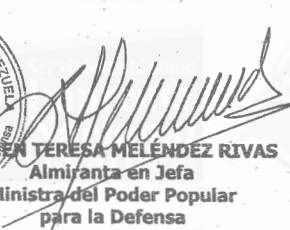
RESOLUCIÓN N° 002152

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE

ÚNICO: Designar a partir del 23 de julio de 2013, al General de Brigada **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, C.I. N° **9.705.800**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 402 y 403), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma, "**COMANDO REGIONAL N° 5**", Código N° **59305**.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002155

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: CREAR Y ACTIVAR a partir de la publicación del presente acto administrativo el "**BATALLÓN 4 DE FEBRERO, COMANDANTE SUPREMO HUGO CHÁVEZ FRÍAS**", adscrita administrativa y operacionalmente a la Brigada de la Guardia de Honor Presidencial, con sede en el Cuartel de la Montaña, sector la Planicie Cajigal, parroquia 23 de Enero, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital. Con la siguiente estructura organizacional:

- Un Primer Comando;
- Un Segundo Comando;
- Una Plana Mayor;
- Una Compañía de Comando y Servicio;
- Una Compañía de Honores y Protocolo;
- Una Compañía de Seguridad;
- Una Compañía de Milicia;

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002148

La Ministra del Poder Popular para la Defensa, ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS, nombrada mediante Decreto N° 214 de fecha 05 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.204 de fecha 10 de julio de 2013, habida consideración del artículo 3 del Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 23 de julio de 2013, al General de División **JOSÉ MANUEL DUQUE MARÍN**, C.I. N° 7.057.069, en su carácter de Comandante de Operaciones Aéreas, designado mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 001740 de fecha 23 de julio de 2013, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA**, Código N° 04231 "COMANDO DE OPERACIONES AÉREAS", así como de las "UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA", señaladas en las Acciones Específicas del Proyecto 080090000 "OPERACIONES", de acuerdo a la Resolución N° 000628 de fecha 10 de abril de 2013, mediante la cual se aprueba la **ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2013**, hasta **DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (2.500 U.T.)**, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta mensual a la Ministra del Poder Popular para la Defensa de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 22 AGO 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 002141

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numeral 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 09 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.020 de fecha 21 de marzo de 2011,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar los siguientes nombramientos:

COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA BOLIVARIANA
COMANDO NAVAL DE OPERACIONES
Dirección de Hidrografía y Navegación
Sub Dirección Administrativa

- Capitán de Navío **PABLO FELIPE RODRÍGUEZ PARRA**, C.I. N° 9.485.955, Sub Director, e/r del Capitán de Navío **LUIS DOMINGO PIBERNAT MORALES**, C.I. N° 10.500.431.

Comando de la Escuadra
División de Adiestramiento

- Capitán de Navío **RAFAEL DIOFRE CONTRERAS BASTIDAS**, C.I. N° 6.512.630, Jefe, p/v.

Infantería de Marina Bolivariana
División de Participación Activa en el Desarrollo de la Nación

- Capitán de Navío **ARGELIO GUILLERMO GARCÍA HERNÁNDEZ**, C.I. N° 8.747.386, Jefe, e/r del Capitán de Navío **PABLO MANUEL UZTÁRIZ MÁRQUEZ**, C.I. N° 6.110.372.

División de Personal

- Capitán de Navío **NORBERTO GONCALVES DE FARIA**, C.I. N° 10.517.665, Jefe, e/r del Capitán de Navío **ALEJANDRO ANTONIO DÍAZ RAMÍREZ**, C.I. N° 9.880.805.

Comando de Guardacostas
División de Operaciones

- Capitán de Navío **HÉCTOR LUIS GARCÍA ROMERO**, C.I. N° 6.519.627, Jefe, p/v.

COMANDO NAVAL DE LOGÍSTICA
Jefatura de Abastecimiento
Dirección de Bienes Nacionales

- Capitán de Navío **KENNY ANTULIO GÁNDICA PULIDO**, C.I. N° 7.221.889, Director, e/r de la Capitán de Navío **ROSALBA VIRGINIA FANDIÑO DE MAITA**, C.I. N° 6.120.056.

Dirección de Materiales y Combustibles

- Capitán de Navío **LEONARDO JOSÉ TREJO**, C.I. N° 9.955.058, Director, e/r del Contralmirante **HORACIO ALBERTO LORETO RUÍZ**, C.I. N° 6.495.075.

Jefatura de Servicios**Base Naval "Mariscal Juan Crisóstomo Falcón"****Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor**

- Capitán de Navío **JUAN CARLOS MARTÍN MONTERO LEDO**, C.I. N° **6.966.431**, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, e/r del Contralmirante BENIGNO VILA PENIN, C.I. N° 6.498.910.

Base Naval "Contralmirante Agustín Armario"

- Capitán de Navío **LUÍS RAFAEL CABEZA LEÓN**, C.I. N° **7.255.294**, Segundo Comandante, e/r del Contralmirante JOSÉ GREGORIO DE FREITAS GONCALVES, C.I. N° 6.241.155.

Servicio de Mantenimiento de Sistema de Combate

- Capitán de Navío **ALEXANDER ANTONIO MOLINA**, C.I. N° **9.969.021**, Jefe, e/r del Capitán de Navío JESÚS FRANCISCO MEDINA LÓPEZ, C.I. N° 8.339.229.

Base Naval "Capitán de Navío Francisco Javier Gutiérrez"**Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor**

- Capitán de Navío **LUIS DOMINGO PIBERNAT MORALES**, C.I. N° **10.500.431**, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, e/r del Capitán de Navío CARLOS EDUARDO MARTUS GIL, C.I. N° 8.761.003.

Jefatura de Mantenimiento y Construcción**Dirección de Mantenimiento de Armamento y Electrónica**

- Capitán de Navío **ANTONIO ABEL MEJÍA APONTE**, C.I. N° **6.519.452**, Director, e/r del Capitán de Navío CARLOS JOSUÉ PADRÓN GUERRA, C.I. N° 6.447.016.

COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN**Dirección de Ayudantía**

- Capitán de Navío **ROSALBA VIRGINIA FANDIÑO DE MAITA**, C.I. N° **6.120.056**, Directora, p/v.

Escuela Técnica de la Armada

- Capitán de Navío **CARLOS EDUARDO PÉREZ LUNA**, C.I. N° **8.773.183**, Director, e/r del Capitán de Navío RICHARD SEGUNDO BRICEÑO RIVERO, C.I. N° 9.062.365.

Dirección de Planificación Educativa

- Capitán de Navío **MARZIA COROMOTO CIANFAGLIONE VÁSQUEZ**, C.I. N° **9.412.024**, Director, e/r del Contralmirante ALFREDO JOSÉ PULIDO PINTO, C.I. N° 9.411.108.

Liceo Naval "General de División José Antonio Anzoátegui"

- Capitán de Navío **JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ NUÑEZ**, C.I. N° **7.926.364**, Director, e/r del Capitán de Navío GIOVANNY ANTONIO DEL GATTO GARCÍA, C.I. N° 9.508.106.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional



CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefe
Ministra del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 031

22 AGO 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 089-13

203° 154' y 14"

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica De La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto N° 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto N° 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial, se realizó a través del Decreto N° 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.780, de esa misma fecha y en concordancia con lo

previsto en los artículos 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica en ejercicios de sus atribuciones impulsará el **Uso Racional y Eficiente de la Energía**, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para **contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana**.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio ejerce la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece fomentar la eficiencia energética. Asimismo, Venezuela se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad, y por consiguiente las emisiones de CO₂.

CONSIDERANDO

Que se mantiene un aumento acelerado de la demanda eléctrica, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servidas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el Estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que a través de los Programas de Normalización y Etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por países hermanos tales como Argentina, Brasil, Chile y Cuba, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de aparatos más eficientes en el mercado, permitiendo así que los usuarios(as) puedan acceder a aparatos de mayor eficiencia, disminuyendo su facturación de energía eléctrica y mejorando su calidad de vida.

RESUELVEN

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN

Artículo 1: El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del Índice de Eficiencia Energética, métodos de ensayos, etiquetado y evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración y congelación, alimentados con energía eléctrica y cuyo sistema de enfriamiento utiliza un moto-compresor hermético, empleados para la conservación o congelamiento de alimentos y productos perecederos, en las oficinas, pequeños establecimientos comerciales y en hogares principalmente, fabricados o importados a la República Bolivariana de Venezuela para ser comercializados en todo el territorio nacional.

Artículo 2: Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los aparatos con las características mencionadas en el artículo 1 y que sean del siguiente tipo:

- Refrigerador.
- Refrigerador – Congelador.
- Congelador.

Artículo 3: A los efectos del presente Reglamento Técnico, las subpartidas arancelarias que identifican a los refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores, son las siguientes: 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.30.00, 8418.40.00, 8418.50.10 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica) y 8418.50.90 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica).

Artículo 4: Para una mejor comprensión de éste Reglamento Técnico se entienden por:

REFRIGERADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos.

REFRIGERADOR – CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos y con al menos un (01) compartimiento adecuado para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un (01) dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos adecuados para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA: Son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética, expresado en porcentaje (%), del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de refrigerador y congelador, según se muestra en la Tabla 1.

Artículo 5: Se prohíbe la importación a la República Bolivariana de Venezuela, con fines comerciales de los aparatos de refrigeración y congelación usados o reconstruidos, descritos en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico.

Artículo 6: Se prohíbe la importación, producción nacional y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación, descritos en el artículo 2, que no cumplan con los Índices de Eficiencia Energética, ubicados entre las clases "A" y "C" establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Clasificación de acuerdo al índice de eficiencia energética

Índice de eficiencia Energética (%)	Clase de eficiencia energética
$I < 50$	A
$50 \leq I < 65$	B
$65 \leq I < 80$	C
$80 \leq I < 90$	D
$90 \leq I < 100$	E
$100 \leq I$	F

Artículo 7: Para la verificación de los requisitos técnicos del Índice de Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayo siguientes:

- Para la determinación de la potencia eléctrica, se debe emplear los métodos de ensayo especificados en el capítulo 10 de la norma IEC 60335-2-24: 2007, "Seguridad de los Equipos Electrodomésticos y Similares. Parte 2: Requisitos Particulares para Equipos de Refrigeración, Equipos Fabricadores de Helados y Fabricadores de Hielo".
- Para la determinación de los Índices de Eficiencia Energética para las clases desde la "A" hasta la "F", se debe utilizar la norma ISO 15502: 2005, "Equipos de Refrigeración Domésticos. Características y Métodos de Ensayo", de la manera siguiente:

Para el cálculo del Índice de Eficiencia Energética, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$I(\%) = 100 \times 365 \times \frac{C_e}{C_n}$$

donde:

- C_e , es el consumo de energía eléctrica del aparato, medido sobre un período de 24 h cuando se ensaya conforme al capítulo 15 de la norma ISO 15502. Para este ensayo la temperatura ambiente es de 25 °C.
- C_n , es el consumo de energía normalizado del aparato = $M \times \text{Volumen ajustado} + N$ (expresado en kWh en un año);

donde:

- $\text{Volumen ajustado} = \text{Volumen útil del compartimiento de refrigeración} + K \times \text{Volumen útil del compartimiento de congelación}$, expresado en litros (l).
- Los volúmenes útiles se determinan según el capítulo 7 de la norma ISO 15502.
- Los valores de M , N y K se establecen en la tabla 2.
- Las temperaturas de conservación se determinan según el capítulo 13 de la norma ISO 15502.
- La capacidad de congelación se determina según el capítulo 17 de la norma ISO 15502.

Tabla 2. - Valores de K, M y N

Categoría del aparato	K	M	N
1 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados	-	0,233	245
2 Refrigerador doméstico con compartimiento bodega	0,75 ⁽¹⁾	0,233	245
3 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	1,25	0,233	245
4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	1,55	0,643	191
5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	1,85	0,450	245
6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	2,15	0,657	235
7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas (****)	(3)	0,777	303
8 Congelador doméstico vertical o de apertura frontal	2,15 ⁽²⁾	0,472	286
9 Congelador doméstico horizontal o de apertura superior	2,15 ⁽²⁾	0,446	181
10 Refrigerador y congelador doméstico con más de dos puertas y demás aparatos no indicados en las categorías anteriores	(3)	(4)	(4)

⁽¹⁾ Para los refrigeradores-bodega: $\text{Volumen ajustado} = \text{Volumen útil del compartimiento de refrigeración} + K \times \text{Volumen útil del compartimiento bodega}$, expresado en litros (l).

⁽²⁾ Para los aparatos "sin escarcha", se aplica a este índice, provisionalmente, un factor de 1,2, pasando a valer 2,58. (Esto permite tomar en cuenta las posibles desviaciones del método de medición que no toma en consideración la ausencia de formación de hielos de los aparatos "sin escarcha". En la práctica, supondrá un incremento relativo del consumo de los aparatos "convencionales").

(3) En estos aparatos el volumen ajustado (VA) se calcula mediante la fórmula:

$$VA = \sum_{i=1}^n \frac{(25 - T_{e_i})}{20} \times V_{e_i} \times F_i$$

Siendo n el número de compartimientos, T_{e_i} la temperatura nominal de cada compartimiento (en °C), V_{e_i} el volumen útil del compartimiento (en litros) y F_i un factor de 1,2 en el caso de los compartimientos "sin escarcha" y de 1 en el caso de los otros compartimientos.

⁽⁴⁾ En estos aparatos, los valores de M y N se determinan en función de la temperatura y clasificación por estrellas del compartimiento de temperatura más frío, según se establece en la tabla 3.

Tabla 3. - Valores de M y N

Temperatura del compartimiento más frío	Categoría equivalente	M	N
$> -6^\circ\text{C}$	1/2/3 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador doméstico con compartimiento bodega, refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	0,233	245
$\leq -6^\circ\text{C}^*$	4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	0,643	191
$\leq -12^\circ\text{C}^{**}$	5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	0,450	245
$\leq -18^\circ\text{C}^{***}$	6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	0,657	235
$\leq -18^\circ\text{C}^{****}$ con capacidad de congelación	7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas (****)	0,777	303

Artículo 8: Los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla 4, ver Figura N° 1.

Tabla 4. - Colores para la etiqueta

Clase	Azul (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

Energía

Tipo de Refrigerador

Tipo de Descongelación: ABCDEF

Marca: XYZ LOGO

Modelo: ABC 123

Fabricante: ABCDEF

Más eficiente

Menos eficiente

CONSUMO DE ENERGÍA MENSUAL (kWh)

POTENCIA NOMINAL (kW)

CAPACIDAD (L)

Volumen útil del compartimiento de refrigeración (L)

Volumen útil del compartimiento de congelación (L)

Temperatura del compartimiento de congelación (°C)

Norma Covenin 178

Este Aparato cumple con los requisitos de seguridad eléctrica al usuario

IMPORTANTE

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del equipo"

"Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el equipo haya sido adquirido por el usuario"

"El refrigerante HFC134a (R-134a) es un gas de alta incidencia en el calentamiento global. Evite liberarlo a la atmósfera"

89 mm

121 mm

26 mm

Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta

b) Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Artículo 9: La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

a) Tipo de Refrigerador y Congelador (Ej.: Refrigerador, Refrigerador - Congelador, Congelador).

b) Tipo de Descongelación

c) Marca comercial establecida por el fabricante.

d) Modelo del aparato de refrigeración y congelación, referido a la marca establecida por el fabricante.

e) Nombre del fabricante del aparato de refrigeración y congelación.

f) Clase de eficiencia energética del aparato; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de la clase a la cual pertenece.

g) Consumo de energía mensual, expresada en (kWh).

h) Valor de la potencia nominal, expresada en (kW).

i) Capacidad, expresada en litros (l).

j) Volumen útil del compartimiento de refrigeración, expresado en litros (l).

k) Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (l).

l) Temperatura del compartimiento de congelación, expresado en grados centígrados (°C).

Artículo 10: En la parte inferior de la etiqueta para los aparatos de refrigeración y congelación, debe colocarse los siguientes textos: (Ver Figura N° 2)

1. Norma COVENIN 178

2. Este aparato cumple con los requisitos de seguridad eléctrica al usuario.

3.

IMPORTANTE

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato"

"Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario"

"El refrigerante HFC134a (R-134a) es un gas de alta incidencia en el calentamiento global. Evite liberarlo a la atmósfera"

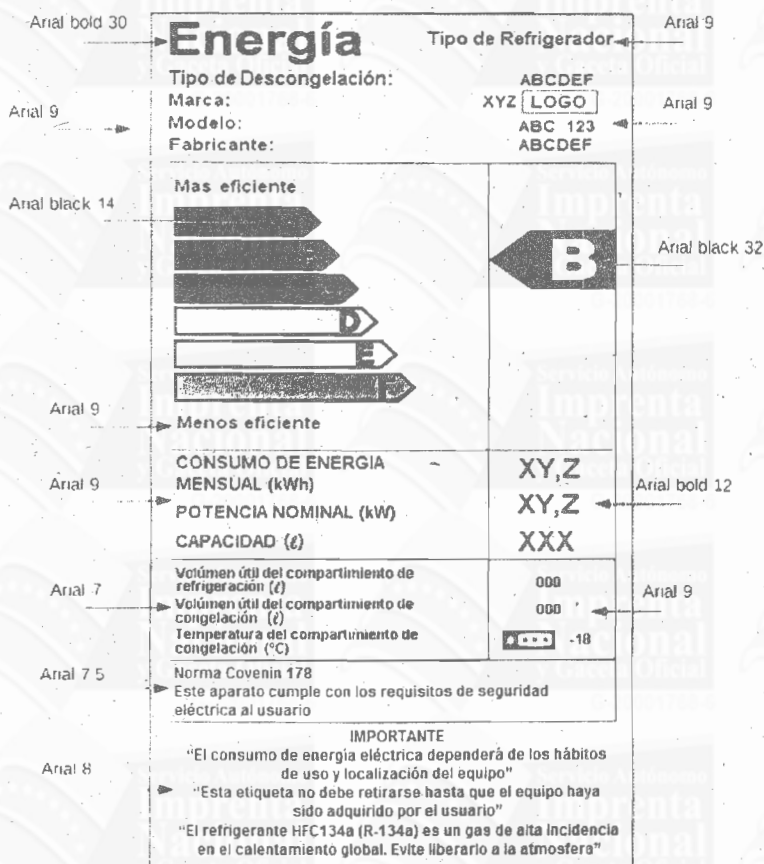


Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta.

Artículo 12: Los fabricantes nacionales o importadores de aparatos de refrigeración y congelación sujetos a este Reglamento Técnico, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 13: Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

a) Planilla de solicitud.

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizadas.

c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de aparatos de refrigeración y congelación a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de Eficiencia Energética (%).

g) Informes de ensayo o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Mientras no se disponga de laboratorios aptos para realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para la eficiencia energética, que utilicen para sus ensayos, los métodos establecidos en el artículo 7.

Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países, donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 14: A todo fabricante Nacional o Importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus aparatos de refrigeración y congelación cumplan con los parámetros del Índice de Eficiencia Energética establecidos en el presente Reglamento Técnico, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por periodos iguales.

Artículo 15: Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética, se deberá consignar la siguiente documentación:

a) Planilla de solicitud.

b) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

c) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

e) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de los aparatos de refrigeración y congelación a comercializar en el territorio nacional, con indicación de sus respectivos valores de Índice de Eficiencia Energética.

f) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 16: Una vez efectuado el Registro de Declaración de Eficiencia Energética y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de aparatos de refrigeración y congelación, deberá venir acompañado de una Constancia de Conformidad de Lote, emitida por el fabricante o por un organismo de inspección, las cuales deberán ser consignadas cuatrimestralmente en original únicamente ante SENCAMER.

Artículo 17: La metodología para los planes de muestreo de los lotes de producción de los aparatos de refrigeración y congelación, requeridos para la evaluación de la conformidad y la consecuente constancia de conformidad de lote establecida en el artículo anterior, será la especificada en la serie de normas COVENIN 3133.

Artículo 18: La constancia de conformidad de lote debe contener como mínimo la siguiente información: Título "Constancia de Conformidad", Nombre y dirección del organismo de inspección y/o nombre y dirección del fabricante, fecha de emisión de la constancia, fecha de producción del lote, identificación del producto (tipo, marca y modelo), número de identificación del lote, mencionar esta resolución o norma tomada como base para el ensayo de eficiencia energética, norma tomada como base para el muestreo y señalar el método de muestreo; resultados y conclusiones, nombre y firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

Artículo 19: Los entes del Estado o las empresas que han suscrito acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen aparatos de refrigeración y congelación sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 12.

Artículo 20: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 21: A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, el importador deberá indicar en el documento Adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 22: Los fabricantes nacionales o importadores de los aparatos de refrigeración y congelación descritos en el artículo 2, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 14 y copia de la constancia de conformidad del lote, descrita en el artículo 16, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus aparatos.

Artículo 23: Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de aparatos de refrigeración y congelación, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro de Declaración de Eficiencia Energética y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los comerciantes deben exigir a sus proveedores, que los aparatos de refrigeración que comercializa, exhiben el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 24: El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en la materia que regula el presente Reglamento Técnico, conformará una comisión encargada de elaborar disposiciones orientadas a establecer incentivos para la producción nacional, importación y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación, que cumplan con los parámetros de eficiencia energética establecidos en esta Resolución.

Artículo 25: El Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio, ejercerá la supervisión y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 26: Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio N° 156, para la Energía Eléctrica N° 001 y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias N° 108, de fecha 02 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Industria y Comercio N° 375, para la Energía y Minas N° 321, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.581, de fecha 13 de noviembre de 1998.

Artículos 26: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA
OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 078

CARACAS, 15 DE AGOSTO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 34 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889, Extraordinario del 31 de julio de 2008, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Primera y Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como miembros principales y suplentes de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y Del Distrito Capital del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Ejes	Estado	Miembro Principal	Miembro Suplente
Caribe Venezolano Central	Carabobo Aragua Vargas Distrito Capital Miranda	Rosa Acevedo C.I V-5.522.928	Felix Gonzalez C.I V-17.975.915
Caribe Venezolano Oriental	Anzoátegui Nueva Esparta Sucre Monagas	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Caribe Venezolano Occidental	Zulia Falcón Lara Yaracuy	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Andes	Táchira Trujillo	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
	Mérida	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Llanos	Apure Barinas Portuguesa	Pedro Hernandez C.I V-14.852.505	Cesar Alborno C.I V-18.619.004
	Cojedes Guárico	Pedro Hernandez C.I V-14.852.505	Cesar Alborno C.I V-18.619.004
Orinoquia	Amazonas Bolívar Delta Amacuro	Tibisay Soto C.I V- 5.466.732	Georgeth Ortiz C.I V-13.426.385

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ANDRÉS GUILLERMO ZARRA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto N° 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360, de fecha 03-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas,

19 AGO 2013

203° y 154°

No. 8427

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a Designar, a partir de su notificación, a la ciudadana GABRIELA AGUIRRE KOCH, titular de la cédula de identidad No. 16.199.179, como Directora (E), en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, Código de Nómina No. 38, adscrita a la Dirección General del Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.

- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 02 de fecha 22-04-2013
Gaceta Oficial No. 40.151 de fecha 22-04-2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 1.9 CARACAS, 23 AGO. 2013

AÑOS 203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, numeral 2, 19, numeral 6 del artículo 20 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar a la ciudadana **VILMA COROMOTO VOLCANES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.295.202, en el cargo de **COORDINADORA DE LA OFICINA DE HABILITADURÍA**, adscrita a la Dirección General de la Oficina de Administración del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo.

Artículo 2. La ciudadana **VILMA COROMOTO VOLCANES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.295.202, como **COORDINADORA DE LA OFICINA DE HABILITADURÍA**, adscrita a la Oficina de Administración, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, desempeñará las siguientes funciones:

- 2.1 Registrar el pagado en el Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
- 2.2 Efectuar y conciliar las cuentas y los pagos del Ministerio.
- 2.3 Rendir las cuentas a Contabilidad Fiscal, Contraloría Interna y Contraloría General de la República.
- 2.4 Monitorear los registros de los movimientos bancarios para efectuar las conciliaciones bancarias.
- 2.5 Custodiar las Fianzas, Chequeras, Cheques y Divisas.
- 2.6 Efectuar Control Previo a los diferentes compromisos a realizarse.
- 2.7 Coordinar y Supervisar las actividades realizadas por el personal adscrito a la Coordinación de Habilitaduría.
- 2.8 Coordinar, Ejecutar, Controlar y Supervisar las operaciones financieras del organismo.
- 2.9 Aprobar los archivos de clavenet Empresarial, Banco de Venezuela de las nóminas de pago por diferentes conceptos (Alto Nivel, Empleados, Obreros, Contratados, Jubilados y Pensionados).
- 2.10 Supervisar el Sistema (SAINT) de los registros de cada una de las cuentas bancarias pertenecientes al Ministerio.
- 2.11 Coordinar y supervisar las demás actividades que señale la Directora General de la Oficina de Administración.

Artículo 3. Se delega en la ciudadana **VILMA COROMOTO VOLCANES GONZÁLEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.295.202, como **COORDINADORA DE LA OFICINA DE HABILITADURÍA**, adscrita a la **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**, del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar y/o concluir conforme a sus respectivas competencias.

2. La correspondencia externa, mediante los medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en respuesta a las peticiones de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la oficina a su cargo.
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la oficina a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La funcionaria nombrada en el presente acto antes de tomar posesión del cargo deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, fecha en que quedará revocada la Resolución N° 049 de fecha 30 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.157 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese;

HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
Ministro
Designado por Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013
Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.151 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE
S.A. COMPAÑÍA NACIONAL DE REFORESTACIÓN "CONARE"
JUNTA DIRECTIVA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 01/2013
Caracas, 20 de agosto de 2013
203°, 154° y 15°

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 3 y 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503, de fecha 06 de Octubre de 2010,

DECIDE

Artículo 1°. Reformar la Comisión de Contrataciones de esta empresa, la cual es un Órgano de carácter permanente y está encargada de realizar los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y contratación de servicios, con lo cual, queda sin efecto la Comisión de Contrataciones designada en Sesión de Junta Directiva N° 224 de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante Providencia Administrativa N° 003/2012 de esa misma fecha.

Artículo 2°. La Comisión de Contrataciones quedará, por los miembros principales y suplentes que a continuación se mencionan:

Miembros Principales:

Área Económico Financiera: Wilfredo Alberto Sosa Dugarte, titular de la cédula de identidad N° V- 13.564.995

Área Legal: Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad N° V- 15.395.444

Área Técnica: Yadira Inés Osuna González, titular de la cédula de identidad N° V- 12.353.461.

Miembros Suplentes:

Área Económico Financiera: Elia Heriberto Iannuzzi Gutiérrez, titular de la cédula de identidad N° V- 14.852.458

Área Legal: José De La Paz Junior Caballero Merentes, titular de la cédula de identidad N° V- 12.972.386

Área Técnica: Yerson Samuel Guillen Salas, titular de la cédula de identidad N° V-15.175.108.

Artículo 3º: Se designa como secretaria de la Comisión, a la ciudadana Maria Grace Olarte, titular de la cédula de identidad N° V-13.966.636 y como Secretaria Suplente a la ciudadana Kristell Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-18.810.595. La Secretaria de la comisión o su suplente, tendrá derecho a voz, más no a voto en las deliberaciones de la comisión, y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración de las Actas, y la entrega oportuna a los miembros de la Comisión de la agenda respectiva.

2.- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión.

3.- Llevar el control de los expedientes de los procesos de contrataciones hasta la finalización del proceso que corresponda en el entendido que concluido el mismo será remitido para su guarda a la Gerencia de Administración, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas.

4.- Certificar las copias de las Actas y los documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.

5.- Suscribir la correspondencia relacionada con los procesos de contratación en ejecución de las decisiones de la Comisión de Contrataciones, previa revisión de los miembros de la Comisión.

6.- Cualquier otra atribución que le asigne la Comisión de Contrataciones de la S.A. Compañía Nacional de Reforestación CONARE.

Artículo 4º. La ausencia de cualquiera de los miembros principales será cubierta por su respectivo suplente.

Artículo 5º. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros o de sus respectivos suplentes y, sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 6º. El miembro que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar los motivos de su disenso en el acto respectivo.

Artículo 7º. A tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones Públicas, el Auditor Interno de la S.A. Compañía Nacional de Reforestación CONARE, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto en las reuniones de la Comisión de Contrataciones, así como en los actos públicos que se celebran en los procesos de contratación. Las faltas del Auditor Interno serán suplidas por el funcionario que él mismo designe al efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones, por medio de su Secretaria.

Artículo 8º. La Comisión de Contrataciones para el mejor desenvolvimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento que crea conveniente, podrá nombrar subcomisiones con funcionarios del ente, según la complejidad de las contrataciones. Estas subcontrataciones o asesores deberán ser designados previamente al inicio del proceso de contratación respectivo.

Artículo 9º. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en todo lo concerniente con los procedimientos de selección de contratistas que se realicen, a los fines de dar celeridad a los trámites que se deriven de los lapsos que se establecen en dichos procesos.

Artículo 10º. El otorgamiento de la adjudicación corresponde a la máxima autoridad de la empresa, previa presentación del Informe de recomendación que a tal efecto presente la Comisión de Contrataciones.

Artículo 11º. Lo no previsto en la presente Providencia será resuelto por el Presidente o Presidenta de la Compañía, de conformidad con la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 12º. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese y Publíquese

Ing. For. Richard A. Bautista L.
Presidente (E)

Abg. Yulitza Y. Moya G.
Directora



Ing. Wladimir E. Ramos G.
Director

Ing. Jesús E. Morales C.
Director

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
DESPACHO DEL MINISTRO DM/N° 046-13

Caracas, 22 de agosto de 2013.

203º, 154º y 14º

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 26, numerales 1 y 21 del Decreto N° 6.732 de fecha 2 de junio de 2009, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en los artículos 23, 24 y 77, numerales 1 y 27 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 9º del Decreto N° 8.981, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.922 de fecha 15 de mayo de 2012, en el artículo 1, numeral 4 del artículo 2, numerales 2, 5 y 7 del artículo 74, y numerales 1 y 9 del artículo 75 de la Ley de Medicamentos, y en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, DM/N° 089, DM/N° 066, DM/N° 054 y DM/N° 052-12 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.971 de fecha 25 de julio de 2012, este Despacho,

Considerando

Que es deber del Estado Venezolano garantizar a los ciudadanos y ciudadanas la protección de la salud, como parte integrante del Derecho a la Vida.

Considerando

Que es compromiso del Estado Venezolano poner al alcance de la población los medicamentos de calidad, a precios accesibles y prestar servicios de atención farmacéutica al público en general.

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), es una herramienta para el registro y control de medicamentos y que con su implementación se evita el desvío de la materia prima y de productos terminados, alertando al Estado de posibles desabastecimientos de medicamentos y permite la toma de decisiones oportunas.

Considerando

Que constituye una prioridad para el Estado que todos aquellos que intervengan en el proceso de importación, transformación, movilización, distribución y comercialización de medicamentos u otros productos farmacéuticos, se registren y obtengan la correspondiente guía de movilización para su adecuación al Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM).

Considerando

Que el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM), por ser novedoso se encuentra en proceso de implementación y adaptación.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se prorroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios del Poder Popular para la Salud, para el Comercio, para Ciencia, Tecnología e Innovación y para la Alimentación, DM/N° 089, DM/N° 066, DM/N° 054 y DM/N° 052-12 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.971 de fecha 25 de julio de 2012; mediante la cual se instrumenta el Sistema Integral de Control de Medicamentos (SICM) y se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución entrará en vigencia en fecha 23 de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Bolivariano

Administración Pública

Dirección Ejecutiva

Caracas, 08 AGO 2013

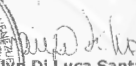
Nº 544

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP026 Nº 061, de fecha 11 de MARZO de 2013, al(a) ciudadano(a) **GUERRA TOMASA DEL CARMEN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **8.957.559**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **BOLIVAR**, por cuanto **laboró 17 años** en la Administración Pública y tiene **56 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL QUINIENTOS SIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs.1.507,78)** mensuales, que equivalen al cuarenta y dos coma cinco por ciento (42,5%) de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **BOLIVAR**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.


Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Bolivariano

Administración Pública

Dirección Ejecutiva

Caracas, 09 AGO 2013

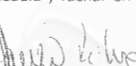
Nº 543

Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP026 Nº 060, de fecha 01 de ABRIL de 2013, al(a) ciudadano(a) **CEDENO SANCHEZ PASTORA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **3.329.325**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **MONAGAS**, por cuanto **laboró 23 años** en la Administración Pública y tiene **67 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **DOS MIL CUARENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs.2.041,47)** mensuales, que equivalen al cincuenta y siete coma cinco por ciento (57,5%) de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **MONAGAS**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.


Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

Bolivariano

Administración Pública

Dirección Ejecutiva

Caracas, 08 AGO 2013

Nº 545

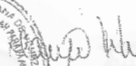
Providencia Administrativa

Quien suscribe, **Lic. MARILYN DI LUCA SANTAELLA**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Nutrición, carácter que consta en el Decreto Presidencial Nº 4.892, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.540, de fecha 10 de octubre de 2006, actuando en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 11, ordinal 11 de la

Ley del Instituto Nacional de Nutrición. Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela; según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, conceder a partir de la **FECHA DE PUBLICACION EN GACETA OFICIAL**, el beneficio de **JUBILACIÓN ESPECIAL**, aprobada mediante planilla FP026 Nº 059, de fecha 01 de ABRIL de 2013, al(a) ciudadano(a) **CONTRERAS HOYOS HUMBERTO JOSE**, titular de la Cédula de Identidad Nº **4.257.957**, quien se desempeñaba como **AYUDANTE DE SERVICIOS DE COCINA**, adscrito(a) a la Unidad de Nutrición del Estado **BARINAS**, por cuanto **laboró 16 años** en la Administración Pública y tiene **61 años de edad**. El monto correspondiente de Jubilación es por la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMO (Bs.1.323,51)** mensuales, que equivalen al cuarenta por ciento (40%) de la remuneración promedio mensual de los últimos doce (12) meses. El cual será ajustado al Sueldo Mínimo Nacional vigente, así como lo establece el Art. 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por consiguiente, debe consignar ante la Unidad del Estado **BARINAS**, una (1) copia de la cédula de identidad legible, y presentar anualmente original de la constancia de fe de vida en ó en su defecto hacer acto de presencia ante la referida Unidad, a objeto de firmar el libro, el cual tiene el mismo fin legal; procedimiento éste exigido para la continuidad del pago.

Sírvale firmar, colocar número de cédula y fechar en señal de notificación.


Lic. Marilyn Di Luca Santaella
Directora Ejecutiva

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0088

Caracas, 21 de agosto de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS**, titular de la cédula de identidad Nº 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOFFIL**, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.559.555, quien detenta el cargo de Analista Profesional II, como Director Administrativo Regional del estado Apure de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.


ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0090

Caracas, 20 de agosto de 2013
203° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **ARGENIS CHÁVEZ FRÍAS**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo de la Magistratura, designado en sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de

Justicia el día doce (12) de junio de 2013, mediante Resolución N° 2013-0016 de la misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 77 numeral 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (1°) de octubre de 2010, en concordancia con el artículo 6 numeral 19 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas y los artículos 34 y siguientes de su Reglamento,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Director Ejecutivo de la Magistratura decidir sobre los asuntos concernientes al manejo administrativo y operativo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y sus oficinas,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Contrataciones Públicas establece la definición de Compromiso de Responsabilidad Social como, todos aquellos acuerdos que los oferentes establecen en su oferta, para la atención de por lo menos una de las demandas sociales relacionadas con la ejecución de proyectos de desarrollo socio comunitario, creación de nuevos empleos permanentes, formación socio productiva de integrantes de la comunidad, venta de bienes a precios solidarios o al costo, aportes en dinero o especies a programas sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro y cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del órgano o ente contratante.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas establece que el Compromiso de Responsabilidad Social será requerido a todas las ofertas presentadas en las modalidades de selección de contratistas previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, así como en los procedimientos excluidos de la aplicación de éstas, cuyo monto total, incluidos los tributos, superen las dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 UT).

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 287 define a la Contraloría General de la República como el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República en ejercicio de sus funciones en materia de Control Fiscal, mediante Circular N° 01-00-000647 de fecha 2 de noviembre de 2012, estableció que el Compromiso de Responsabilidad Social constituye una obligación dentro de las contrataciones del Estado, el cual es fijado por el órgano o ente contratante en el pliego de condiciones o en las condiciones de contratación y asumido por los participantes u oferentes, personas naturales o jurídicas, en sus ofertas para ser cumplido por el beneficiario a quien se le adjudique total o parcialmente el contrato respectivo y que en caso de no presentarlo será causal de rechazo de su oferta.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Circular emanada de la Contraloría General de la República, *supra* identificada, estableció lo relativo a la correcta ejecución del Compromiso de Responsabilidad Social, determinando las premisas en cuanto a la administración de recursos por parte de órganos o entes contratantes, aportados por los contratistas en cumplimiento de esta obligación, siendo estos parámetros de obligatorio cumplimiento para toda la administración pública.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Circular emanada de la Contraloría General de la República los aportes en dinero entregados por los contratistas en cumplimiento del Compromiso de Responsabilidad Social son recursos financieros los cuales, bajo ninguna circunstancia podrían constituir ingresos presupuestarios del órgano o ente contratante, así como tampoco, está permitido utilizarlos para atender requerimientos que formen parte de sus propias obligaciones, aunado a la imposibilidad de que los órganos y entes contratantes puedan crear entes descentralizados para el manejo de estos aportes.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría General de la República estima que podría utilizarse la figura del contrato de fideicomiso con una entidad financiera del Estado, ya que es un instrumento que ofrece seguridad y ventajas, pues permite manejar el patrimonio de manera autónoma y separada en pro de la finalidad para la cual fue creado, y en el caso particular del Compromiso de Responsabilidad Social permitiría el financiamiento de los proyectos sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro y cualquier otro que satisfaga las necesidades prioritarias del entorno social del órgano o ente contratante.

CONSIDERANDO

Que dentro de la estructura del ente u órgano contratante debe funcionar, conforme lo prevé el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas una unidad que se encargue del cumplimiento de

los trámites y actividades que implica la asunción de estos aportes, con el propósito de garantizar la eficacia en el manejo de dichos recursos.

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, es la encargada de planificar, coordinar y evaluar programas de bienestar social a favor de los empleados, funcionarios y obreros del organismo, así como del entorno social del organismo.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la suscripción de un contrato de Fideicomiso de Responsabilidad Social con la sociedad mercantil **BANCO DEL TESORO, C.A., BANCO UNIVERSAL**, institución financiera del Estado, para el depósito de los aportes en dinero correspondientes al cumplimiento Compromiso de Responsabilidad Social proveniente de las contrataciones suscritas con ocasión de los procedimientos iniciados mediante la modalidad de concurso abierto, concurso cerrado, consulta de precios y excepcionalmente contratación directa.

SEGUNDO: Los referidos aportes serán destinados al financiamiento de proyectos sociales determinados por el Estado o a instituciones sin fines de lucro y cualquier otro fin que satisfaga las demandas y necesidades prioritarias del entorno social de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

TERCERO: La Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, será la Unidad Ejecutora encargada de velar por el cumplimiento del Compromiso de Responsabilidad Social, y en consecuencia tendrá las siguientes funciones:

- Evaluar la viabilidad técnica, jurídica y financiera de los proyectos sociales comunitarios a costear;
- Vigilar que se celebren los respectivos convenios o contratos de financiamiento y que los recursos sean manejados a través de instrumentos distintos a los utilizados para el manejo de los recursos presupuestarios del organismo;
- Realizar el seguimiento, supervisión, control y evaluación de los recursos otorgados.
- Garantizar que los recursos otorgados alcancen el fin último del Compromiso de Responsabilidad Social.

CUARTO: Se instruye a la Dirección General de Planificación y Desarrollo Institucional de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la realización del Instructivo de organización y funcionamiento del manejo del Fideicomiso del Compromiso de Responsabilidad Social del organismo, en un lapso no mayor a sesenta (60) días continuos.

QUINTA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinte (20) días del mes de agosto de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



ARGENIS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 510

Caracas, 25/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11 y 27, *ejusdem*,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **RUBÉN DANIEL BRITO CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.923.159**, como Defensor Público Auxiliar de la Defensoría Pública **QUINCUGÉSIMA CUARTA (54ta.)** con competencia en materia Penal Ordinario, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del Área Metropolitana de Caracas, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2013- 548

Caracas, **21/08/13**
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numeral 1, 11 y 27; *ejusdem*,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **CARMEN MARÍA MALDONADO BRIZUELA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.525.934**, Analista Profesional III, como **Jefa de la División de Tesorería, Encargada**, adscrita a la Coordinación de Administración de la Defensa Pública, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2013- 546

Caracas, **19/08/13**
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 27, *ejusdem*,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **MARÍA NORBELLA FONTE CONCEPCIÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.258.900**, como Coordinadora de Actuación Procesal de la Defensa Pública Encargada, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2013- 506

Caracas, **01/07/13**
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **TIBISAY MARTÍNEZ PEÑA**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-8.747.495**, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese

Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 505

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **NAIRETH ALCIRA GARCÍA FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.827.218, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 500

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **YURIS DEL CARMEN SALAS MOLINA**, titular de la cédula de identidad N° V-15.403.872, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.


Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 499

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **GLADYS MIRSLIN SÁNCHEZ FLOREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-6.059.844, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Guarenas-Guatire, a partir de la presente fecha.

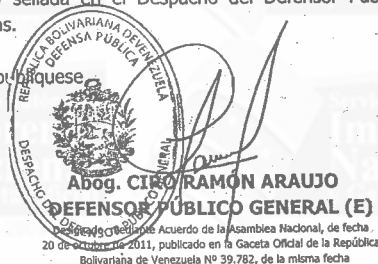
SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras

Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 498

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

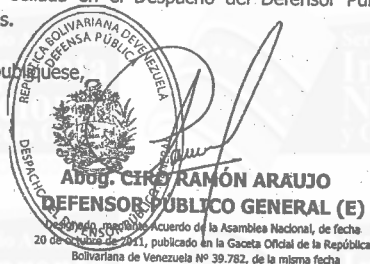
PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana BETTY ESPINOZA MUÑOZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.186.346, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 496

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano WALKER ENRIQUE ARDILA GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° V-9.246.450, como Defensor Público Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Auxiliar con Competencia Plena designado estará facultado para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 495

Caracas, 01/07/13
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

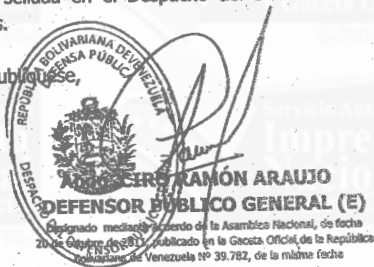
PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **RAFAEL ARTURO CARREÑO GRATEROL**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.810.043**, como Defensor Público Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Auxiliar con Competencia Plena designado estará facultado para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 504

Caracas, **01/07/13**
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

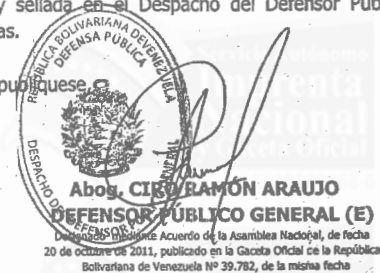
PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano **ÁNGEL OSWALDO REQUENA FLORES**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.299.117**, como Defensor Público Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrito a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Bolivariano de Miranda, Extensión Valles del Tuy, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: El Defensor Público Auxiliar con Competencia Plena designado estará facultado para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 470

Caracas, **01/07/13**
203°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1, 11, 12, 17 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que el Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, tiene la atribución de organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, la máxima autoridad de la Defensa Pública, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y Administrativo, podrá organizar las Unidades Regionales y Extensiones de la Defensa Pública, asignando responsabilidades a determinados funcionarios, a los fines de que contribuyan con la buena marcha de esta Institución y faciliten la prestación del servicio.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **CARLIANNY BEATRIZ ANZOLA RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.230.127**, como Defensora Pública Auxiliar con competencia plena a nivel nacional, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, Extensión Acarigua, a partir de la presente fecha.

SEGUNDO: La Defensora Pública Auxiliar con Competencia Plena designada estará facultada para cubrir las faltas absolutas o temporales de las Defensoras Públicas y Defensores Públicos provisorios en cualquier materia, asimismo, deberá cumplir los lineamientos e instrucciones que le dicte la Coordinadora o Coordinador Regional, en virtud de la necesidad del servicio que sobrevenga en su Unidad Regional de adscripción.

TERCERO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES XI Número 40.235
Caracas, viernes 23 de agosto de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

AVISOS

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA AGRARIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO, CAI ABO70 DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (02/07/2013). AÑOS 203° DE LA INDEPENDENCIA Y 154° DE LA FEDERACIÓN.

CARTEL DE CITACION.

SE HACE SABER:

Al ciudadano Omar Alberto Alvarez Chacon, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.121.896, domiciliado en el Fundo "Los Acapros", sector la Bartola, asentamiento campesino los Hoyos, vía caserio San Antonio, Parroquia Ortiz, del estado Guárico, en su carácter de parte demandada, que este Tribunal por auto de esta misma fecha, dictado en el Juicio por Acción de Perturbación a la Posesión Agraria, que sigue el ciudadano Gilberto Adrián Perdomo Torres, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 17.272.138, asistido por el abogado Boris Escobar Bravo, inpreabogado N° 147.949, con domicilio en la calle Infante, Quinta Las Piedras, S/N, sector centro, San Juan de los Morros, estado Guárico, se acordó la citación por carteles conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, los cuales serán fijados uno en la morada del demandado y otro en la cartelera del Tribunal, asimismo se publicarán el referido cartel en la Gaceta Oficial Agraria y en el diario "LA ANTENA", emplazando al demandado, para que concurra a darse por citado en el término de tres (03) días de despacho, contados a partir del día siguiente al que la secretaria haya dejado constancia en autos de la fecha en que se produjo la fijación cartelaria, así como la consignación en el diario regional donde se hubiere publicado el cartel; apercibiéndole que en caso de no acudir, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponde la defensa de los beneficiarios de esta Ley conforme al artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

La Jueza Provisional,
Xiomara Méndez Ramírez,

La Secretaria,
Maribel Caro Rojas

XMM/CRm
Exp 225-13,